



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"ALMADA LUIS ALBERTO S/ SUCESION AB  
INTESTATO"**

**Causa N° C12-55480 R.S. /2013**

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 04 de Abril de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"ALMADA LUIS ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO"**, Causa N° C12-55480, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**V O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:**

**I.- Antecedentes**

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 12 Deptal. a fs. 129 resolvió decretar el cese de la intervención del acreedor en la tramitación del proceso, asimismo no hizo lugar al apercibimiento decretado a fs. 119 (aplicación de astreintes).-

2) Contra tal forma de decidir se alzó el Sr. Guillermo Garegnani interponiendo recurso de apelación -según surge de las constancias de fs. 132-; el mismo fue concedido en relación a fs. 132 y se fundó con el memorial de fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

133/135vta., confiriéndose el respectivo traslado a fs. 136, sin merecer réplica.-

3) A fs. 141, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

### II.- Las quejas

El recurrente -en primer lugar- se agravia del cese de su intervención exponiendo que resulta manifiesta la inacción de los supuestos herederos que presentados en febrero 2010 peticionan y por la resolución atacada se le hace lugar al libramiento de oficios 12/06/2012 para la obtención y aporte de datos al expediente cuya obtención pretenden procurar dos y medio años vista desde que tomaran la intervención prevista en el art. 729 del C.P.C.C.-

Asimismo destaca que la resolución atacada deja sin efecto el apercibimiento decretado a fs. 119 cuando -a todas luces- considera el apelante que corresponde la aplicación de dicha sanción para vencer la resistencia del obligado al cumplimiento de una manda judicial y/o de la propia ley.-

A los demás términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

### III.- La solución desde la óptica del suscripto

Para abordar debidamente la cuestión traída a resolver debo realizar una breve reseña del trámite de autos.-

El hoy recurrente, Dr. Guillermo Caregnani, inició el presente sucesorio en su carácter de acreedor del causante conforme el derecho adquirido en virtud de la sentencia producida por en los autos "CAREGNANI, GUILLERMO C/ALMADA LUIS ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (fs. 18/21).-

Tal inicio data del **12 de marzo del 2008**.-

El 27 de noviembre del 2009 se dicta declaratoria de herederos.-

A fs. 93 y con fecha 23 de febrero del 2010, toma intervención en autos el **Sr. Luis Alberto Almada (h)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

denunciando el nombre de sus hermanos.-

El 3 de noviembre del 2011 se presentan los **Sres. Maria Solange Almada, Gastón Gonzalo Almada, Karina Evarista Almada, Marta Matilde Almada y Rosa Fabiana Almada** (fs. 111).-

El 11 del mismo mes y año la magistrada de la instancia de origen requirió que se acompañe partida de matrimonio y de defunción de la cónyuge fallecida.-

El 5 de marzo del 2012 se ordenó practicar las intimaciones solicitadas por el hoy recurrente -relativas a las partidas requeridas a fs. 117- por el plazo de 10 días bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de hacer lugar a lo previsto por el art. 37 del C. Proc.-

A fs. 122/vta. la Sra. Marta Matilde Almada manifiesta que la solicitud de las mencionadas partidas son dificultosas de conseguir en virtud que se desconocía el paradero de la Sra. Delia Rosa Rondan, pues no existía lazo alguno con los presentantes de fs. 111.-

Agrega que se enteraron de su fallecimiento por medio del certificado de defunción de su padre, Luis Alberto Almada; que no se encuentra en su poder constancia alguna que acredite algún dato de ella, no contando con su número de Documento Nacional de Identidad, no surge siquiera del certificado de nacimiento de Luis Alberto Almada (hijo) ningún dato más allá de su nombre y más dificultoso se les hace obtener la partida de matrimonio, pues tomaron conocimiento por terceros que dicha unión con su progenitor se realizó hace más de 40 años en la ciudad de Parana-Provincia de Entre Rios.-

Indicando que la búsqueda de estos certificados fue derivada a un gestor en el momento en que fueron solicitados, no obteniendo resultado alguno.-

Atento a lo expuesto se solicitó se deje sin efecto la intimación cursada y el plazo de 10 días para dar efectivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cumplimiento de ello.-

La reseña textual de tal presentación resultaba imprescindible para clarificar la cuestión y formar convicción sobre la misma.-

El 4 de abril de 2012 se prorrogó el plazo conferido por el término de 30 días.-

El 13 de junio del 2012 la Sra. Almada se vuelve a presentar solicitando que ***en virtud del resultado negativo de la búsqueda realizada por la gestoría sobre las partidas en cuestión, se libren oficios a la Cámara Nacional Electoral, a la Secretaria Electoral, al Registro Nacional de las Personas y a los Registros Provinciales de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y de Entre Rios a los fines de obtener datos concretos sobre la Sra. Rondan.-***

A tales fines la Sra. Juez a quo dispuso el libramiento de tales oficios, ello el 22 del mismo mes y año.-

El 13 de julio se presenta el hoy apelante y reitera solicitud de aplicación de astreintes.-

Ante lo cual se dicta el decisorio hoy cuestionado, que rechaza la aplicación de astreintes y dispone el cese de la intervención del acreedor.-

Planteada como viene la cuestión y para abordar el análisis de la misma es dable recordar que nuestro código de forma bonaerense en su artículo 729, hace especial referencia a la intervención de los acreedores en el proceso sucesorio.-

El cual reza "***sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3314 del Código Civil, los acreedores solo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de estos, en cuyo***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento".-**

La jurisprudencia al abordar el tema entendió que *"si bien en principio los acreedores carecen de aptitud para intervenir en el sucesorio de su deudor cuando media evidente inacción de los herederos se justifica que los mismos activen el procedimiento (art.729 CPCC y 1196 Cód.Civil); de ahí que su intervención debe reducirse y admitirse en la medida en que tienden a lograr el aseguramiento de su derecho o suplir la inactividad de los herederos, cuando a través de un lapso regularmente largo aquellos no han demostrado interés en proseguir las actuaciones. Ello previa intimación a estos últimos, bajo apercibimiento de ser continuados los trámites por los acreedores que lo pidiesen"* (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 8-10-1991, "Georgiadis s/ Sucesión ab-intestato").-

Apliquemos tales conceptos al presente caso.-

Así, la reseña efectuada me lleva a concluir que ante las particularidades del caso, el estado del trámite y la limitada actividad procesal de los herederos, no puede cesar la intervención del acreedor (art. 729 del C.P.C.C.).-

Fundo mi postura, partiendo del hecho que fue el Sr. Garegnani el que promovió el presente sucesorio y una vez presentados los herederos, ***continuó impulsando el mismo, como se puede observar de las presentaciones de fs. 118/vta., cédula 120/121, fs. 124, fs. 128/129.***-

Otro dato que no podemos soslayar es que el primero de los herederos se presentó -como vimos- el **23 de febrero del 2010**, habiendo transcurrido casi dos años y medio a la fecha del auto hoy cuestionado sin mayores avances.-

En virtud de tales elementos he de postular sin mas se revoque el cese de la intervención del apelante, debiendo continuar el mismo su participación conforme lo normado por el art. 729 del C.P.C.C..-

Pasaré ahora a los agravios del quejoso en relación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a la decisión de no hacer lugar al apercibimiento de fs. 119.-

Para analizar el punto considero necesario recordar que ***es condición esencial para la aplicación de astreintes, la existencia de una resolución firme pendiente de cumplimiento, como asimismo el incumplimiento injustificado de una prestación impuesta en una orden judicial dirigida a una de las partes o a un tercero*** (esta sala en causa 43791, R.S. 145/00, 47127 R.S.199/12).-

Bajo tal prisma trataré el tema.-

Ya hemos destacado -al abordar la intervención del acreedor en autos- lo particular del presente sucesorio.-

Se observa que la esposa (según la partida, fallecida) del causante no resulta ser la madre de todos los herederos que se han presentado en el sucesorio; no dejo de advertir, por otro lado, cierto desajuste y contradicción entre lo requerido a fs. 117 y lo actuado a fs. 89, primer párrafo.-

Volviendo a la cuestión de las astreintes, los herederos se han presentado y dado (razonables) explicaciones (que ya he transcripto) con relación a la intimación que se les cursara, no surgiendo de las constancias de autos razón ni fundamento como para descreer de las mismas.-

Así no se evidencia reticencia injustificada y deliberada al cumplimiento de la manda, ni tampoco recalcitrante desobediencia, como para ameritar la imposición de astreintes en orden a doblegar la conducta de los herederos presentados.-

Por otro lado, la providencia de fs. 117 fue dictada como consecuencia de la presentación de los peticionantes de fs. 111, subordinando su petición al cumplimiento de tales recaudos previos; con lo cual, hace a su interés (el de quienes pretenden ser incluidos en la declaratoria ya dictada) el avance de la misma y, por mi parte, no llego a ver cual es el demérito que se le provoca al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acreedor en su derecho, desde que ya hay declaratoria y el camino para obtener la satisfacción de su acreencia es independiente de la forma en que ejerzan sus derechos de los presentantes de fs. 111, lo que termona de desdibujar la procedencia de los estreintes.-

En virtud de todo lo expuesto, he de postular se confirme el decisorio recurrido en cuanto no hace lugar al apercibimiento decretado a fs. 119.-

Ello sin costas atento la ausencia de contradicción (art. 68 del C.P.C.C.)

#### **IV.- CONCLUSION**

Si mi propuesta es compartida se deberá revocar el decisorio cuestionado en cuanto dispone el cese de intervención del Sr. Caregnani, debiendo continuar el mismo su participación conforme lo normado por el art. 729 del C.P.C.C., confirmándolo en cuanto al rechazo de las astreintes.-

Ello sin costas atento la ausencia de contradicción (art. 68 del C.P.C.C.)

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

#### **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** el decisorio cuestionado en cuanto dispone el cese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de intervención del Sr. Caregnani, debiendo continuar el mismo su participación conforme lo normado por el art. 729 del C.P.C.C., **CONFIRMANDOLO** en cuanto al rechazo de las astreintes.-

**Sin costas de Alzada,** atento la ausencia de contradicción (art. 68 del C.P.C.C.).-

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).-

**REGISTRESE. REMITASE** encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO  
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI  
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón